



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011


Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00069-00
Demandante	Denis Meza de Falco y Pabla María Cogollo de Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA





Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero de 2019

Doctor(a):

JUEZ DECIMO SEGUNDA (12) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION:

13-001-33-33-012-2018-00069-00

ACTOR:

DENIS MEZA DE FALCO Y PABLA MARIA COGOLLO DE

JULIO

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Viernes 16 de Noviembre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 26 de febrero de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y las señoras **DENIS MEZA DE FALCO** Y **PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO** en ningún caso han probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

El aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

DENIS MEZA DE FALCO:

- Resolución No. 738 del 28 de febrero de 2002.
- Acto administrativo No. 20160042360567331/MDN-CC-EM-CARMA-SEC-AR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 06-12-2016.

PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO:

- Resolución No. 00262 del 14 de marzo de 2000.
- Acto administrativo ficto presunto, que nació a la vida jurídica producto del silencio administrativo negativo del Ministerio de Defensa Nacional, al guardar silencio a la petición elevada por la Sra. Cogollo de Julio con la guía No. 950721858 de la empresa de correo Servientrega.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare en sentencia al reconocer y pagar mediante acto administrativo efectuando la reliquidación de la pensión de jubilación de las demandantes, dando aplicación al artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, Decreto 2072 de 1997, 1042 de 1978, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 10 de agosto de 2010, la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013, es decir, incluyendo todos los factores salariales percibidos por las demandantes para liquidar pensión de jubilación.

Actualizar la respectiva condena de conformidad con los artículos 189 y 192 del CPA y CA, aplicando los correspondientes ajustes de valor.

Condenar a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Solicita el pago de condena en costas y agencias en derecho

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable a las demandantes, y en el presente se configuran las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo



ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio a las demandantes o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicho figura opere es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

2102

3



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a las demandantes.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE A LOS HECHOS 2 Y 3: Son ciertos.

FRENTE AL HECHO 4: No se trata propiamente de un hecho, sino de apreciaciones de la apoderada de las demandantes.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto, a las demandante sí se le reconocieron todas las partidas del Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, las demás que pretender que le sean reconocidas no le asiste el derecho pretendido.

FRENTE AL HECHO 6: No se trata de un hecho propiamente, si no de la transcripción de normas jurídicas.



FRENTE AL HECHO 7: No se trata de un hecho propiamente, si no de la transcripción de apartes de una sentencia.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO 9: Es cierto en cuanto a la Señora DENIS MEZA DE FALCO, sin embargo NO es cierto en cuanto a la Señora PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO, para quien la prima de antigüedad se equipara a la prima de servicios; en sentencia C-888/02 de la Corte Constitucional, Expediente D-3971, Demandante: Alba Raquel Medina Mesa, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de fecha 22 de octubre de 2002, la Corte Constitucional equiparó la prima de servicio del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional a la prima de Antigüedad, la cual se reconoce a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Es decir que prima de servicio y prima de antigüedad para el caso que nos ocupa son sinónimos.

5

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 10 (BIS): No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto los actos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por las demandantes, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, a las demandantes no les asiste derecho en lo pedido tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la decisión. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violan las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se expresa algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas de Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el caso administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que las demandantes pretenden que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener la reliquidación de sus mesadas pensionales, teniendo como sustento jurídico el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, el cual efectivamente le es aplicable por cuanto se vinculó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero ello no quiere decir que le asista derecho en lo pedido, dado que las partidas computables para la pensión de jubilación las expresamente señaladas en la norma, la cual no contempla la PRIMA DE SERVICIO ANUAL – Artículo 47 Decreto 1214 de 1990, si no la PRIMA DE SERVICIOS – Artículo 46, tal como se evidencia en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos excepto cuando se trate del servicio militar."

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:



- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales. (Negritas y subrayas nuestras)

ARTÍCULO 46. PRIMA DE SERVICIO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más."

Revisadas las probanzas aportadas tanto por el demandante como las que nos permitimos allegar con la contestación de la demanda, y sin mayores elucubraciones, sino con una simple lectura del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, encontramos que la prima allí referenciada es la antes dicha.

Así las cosas, mal puede darse aplicación a la prima consagrada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990 porque esta es una prima anual y así es denominada, en tanto que a la que hace alusión el artículo 102 del mismo compendio normativo – partidas computables – es la prima de servicios.

En últimas, la partida con la cual se pretende la reliquidación pensional tampoco podía tomarse en un 50% dado que la misma es anual, por lo que habría que tomarse en una doceava, lo que sin lugar a dudas es menos beneficioso para el trabajador.

VI. PRUEBAS:

APORTADAS POR LA ENTIDAD:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

1. Oficio No. OFI19-3653 MDNSGDAGPSAP del 22 de enero de 2019 por el cual se adjuntan las Resoluciones de reconocimiento de pensión de jubilación.

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Como quiera que fueran solicitadas mediante Oficio No. 002-2019 de fecha 10 de enero de 2019, y a la fecha no han sido recibidas, pido respetuosamente al Despacho sean decretadas las siguientes:

Se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en Carrera 13 No. 27-00 locales 12 y 13 Edificio Boquilla -- Centro Internacional en la ciudad de Bogotá, para que remita con destino al proceso:

1. Copia auténtica del Acto Administrativo No. 201600-036056733 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1-10 del 06-12-2016.
2. Certificación donde consten los últimos haberes de engados por las demandantes.
3. Extracto de hoja de vida de las demandantes.
4. Copia de los expedientes prestacionales de las demandantes.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 62 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S.RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.